Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341: 611), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

N.N. s/ defraudación
CCC 60459/2017/1/CS1

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa instruida por la denuncia del presidente de A S.A., con motivo de la intimación cursada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de una deuda registrada en un período fiscal en el que la empresa no habría realizado actividades capaces de generar obligaciones tributarias por impuestos nacionales.

Surge de su presentación que terceras personas habrían accedido a la base de datos del organismo nacional a través de un uso ilegítimo de la clave fiscal de la firma, por la que se habría presentado una declaración jurada apócrifa que habría generado ese requerimiento por una deuda inexistente (fs. 2, 11 y 15/29).

Con fundamento en que el hecho habría afectado la regular prestación de servicios del organismo nacional, la juez nacional de esta capital declinó su intervención a favor del fuero de excepción. Sostuvo, también, que de confirmarse el suceso denunciado no habría perjuicio patrimonial alguno para la contribuyente pues no debería abonar la suma por la que fue intimada (fs. 77/78).

Por entender que los elementos de prueba resultaban insuficientes, al no haberse acreditado la falsedad de la declaración jurada, el magistrado federal rechazó esa atribución. Subsidiariamente, planteó que para el caso de que se considerase afectada la

facultad de la AFIP de recaudar impuestos sería competente el fuero penal económico (fs. 85/88).

Con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 89/91).

A mi modo de ver, más allá de la calificación que en definitiva corresponda asignar a los hechos en estudio, si la intimación cursada por el organismo fiscal fue consecuencia del registro de una obligación tributaria aparente, por haber ingresado la presunta declaración jurada apócrifa mediante el indebido acceso con la clave fiscal a la base de datos de la AFIP, opino que corresponde atribuir el conocimiento de los hechos a la justicia federal por haberse afectado el normal desenvolvimiento de ese organismo nacional (Fallos: 306: 1681; 311:2335; 320:482 y Competencia n° 119, L. XLVI *in re* "Blanco, Stella Maris s/ estafa" y sus citas, resuelta el 13 de julio de 2010).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación